

- III. Sociedades anónimas.
- IV. Sociedades en comandita por acciones.
- V. Sociedades cooperativas.

En el Código de Comercio español se dan reglas especiales para las compañías de crédito, las cuales, hasta cierto punto, puede decirse que forman también entre nosotros una clase especial, puesto que la ley federal sobre instituciones de crédito, de 19 de Marzo de 1897, en alguno de sus artículos habla de ellas, y en el undécimo fija las bases á que deben sujetarse en su creación y organización.

También en el citado Código de Comercio español se habla de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las cuales entre nosotros han sido objeto de leyes especiales.<sup>1</sup>

Nuestro Código ha tenido, pues, razón, para no ocuparse ni de aquellas ni de éstas; pero como puede haber, y de hecho hay muy frecuentemente en el comercio, otra clase de sociedades llamadas momentáneas, porque se concretan á un solo objeto determinado, y de ordinario son de corta duración, el Código hace mención de ellas y las reconoce expresamente, sin atribuirles por eso personalidad jurídica distinta de los asociados.<sup>2</sup>

A su tiempo veremos las disposiciones en él contenidas acerca de esta clase de sociedades.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN COMANDITA.

Mucho hemos vacilado al comenzar este capítulo acerca del método que debiéramos seguir para exponer las teorías relativas á las sociedades de comercio, con la precisión y claridad que siempre hemos deseado, á fin de que los preceptos del Código vigente sobre esta materia, sean fácilmente comprendidos, y aplicados con acierto. El Código trata en capítulos separados de la sociedad en nombre colectivo, en comandita, etc.; pero este método, propio de un cuerpo de preceptos legales que tienen que citarse aisladamente, no es el más á propósito, en nuestro concepto, para una obra destinada á dar un conocimiento claro, ordenado y metódico de las materias que en ella se tratan; de tal suerte, que comprendiendo los principios en que descansa toda

<sup>1</sup> Véase la ley federal sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899.  
<sup>2</sup> Art. 72.

una teoría, se deduzcan las consecuencias que lógicamente se derivan de ellos.

Por este motivo, al tratar de las sociedades mercantiles, haremos notar que, según los autores del Código de Comercio español, en las legislaciones modernas sobre el contrato de sociedad, prevalecen los tres principios siguientes, que deben tenerse en cuenta para comprender muchos de los preceptos del Código que vamos á explicar: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y por último, publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero.

En el estudio que vamos á emprender tendremos ocasión de advertir la aplicación que de tales principios ha hecho nuestro Código, y para proceder con método, trataremos, en capítulos separados, según la extensión de la materia lo requiera: 1º De la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita; 2º De su administración; 3º De la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales; 4º De las obligaciones de los socios con respecto á la sociedad; 5º De la rescisión parcial y de la disolución de ésta; 6º De su liquidación.

En los capítulos siguientes hablaremos de las sociedades anónimas y de las sociedades cooperativas, por exigirlo así los caracteres especiales de cada una de ellas, y terminaremos nuestro estudio dando á conocer á nuestros lectores lo que el Código dispone acerca de las simples asociaciones comerciales, ya sean momentáneas ó ya en participación. Creemos que lo relativo á las sociedades de comercio extranjeras, de que trata igualmente el título segundo, libro segundo del Código de Comercio, debemos reservarlo para el apéndice acerca del Derecho Mercantil internacional con que terminará esta obra.

1º *Formación de la sociedad.*—Siendo la sociedad mercantil un ser moral cuyo crédito no siempre puede estimarse por el de las personas que la componen, á diferencia del individuo que presenta siempre datos que permiten calcular su responsabilidad, es evidente que aquella requerirá, como circunstancia esencial de su existencia, la publicidad por medio de un acto auténtico que la dé á conocer, no sólo en conjunto, sino en sus pormenores indispensables para que las personas que traten con la sociedad no sean víctimas de errores perjudiciales.

Fundado en estos principios el Código de Comercio exige que todo contrato de sociedad se haga constar en escritura pública, ordenando que el que se estipule en otra forma no producirá efecto alguno legal, y cuidando, al mismo tiempo, de añadir que toda



reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.<sup>1</sup> Estas escrituras deben insertarse en el Registro de Comercio.<sup>2</sup>

Pero el cuidado de la ley no se ha limitado solamente á prescribir la autenticidad del contrato social, por medio de la escritura pública, y su publicidad por el Registro, sino que, además, al prescribir las circunstancias que en la escritura deben encontrarse, para su validez, ha cuidado también de precaver, hasta donde es posible, las disensiones que pudieran ocasionarse con motivo de un contrato que tanto se presta á ellas por la oposición de intereses entre personas que necesitan estar unidas, para asegurar el buen éxito de sus especulaciones. La lectura atenta del art. 95 del Código nos persuadirá de esta verdad, y al efecto citaremos sus diversas fracciones, haciendo acerca de cada una de ellas las observaciones que creamos convenientes.

Dice dicho artículo que las escrituras públicas de sociedad deben contener:

I. *Los nombres y apellidos y domicilios de los otorgantes.* Esta fracción no necesita explicación.

II. *La razón ó firma social,* expresando el domicilio de la sociedad. Constituyendo la sociedad mercantil, según hemos dicho, una personalidad distinta de los individuos que la forman, debe tener un nombre bajo el cual sea conocida, y que le sirva para distinguir los contratos que por ella se celebren, de los que puedan celebrar los socios en lo particular. Igual necesidad existe respecto del domicilio, y aun puede decirse que es mayor, pues aconteciendo á veces que los socios tengan diversos domicilios, respectivamente, si la sociedad no hubiere hecho constar de una manera auténtica cuál era el suyo, habría mil motivos de duda y de incertidumbre, con perjuicio del comercio en lo general y de la misma sociedad mercantil, cuyo domicilio no se hubiese fijado, porque nadie querría tratar con ella.

Se llama *razón social* la fórmula que se emplea para hacer constar la existencia de la sociedad y autorizar sus actos; la cual fórmula debe contener el nombre de todos los socios ó bien sólo el de alguno de ellos, agregándose las palabras *y compañía*, si la sociedad es en nombre colectivo, pues en las compañías en comandita está absolutamente prohibido que en la razón social se comprenda el nombre del socio comanditario.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Arts. 93 y 94.

<sup>2</sup> Art. 21, frac. V.

<sup>3</sup> Arts. 101 y 155.

Como el hacer figurar en la razón social el nombre de una persona que no sea socio equivaldría á un engaño manifiesto, el Código expresamente prohíbe que en la razón social figuren otros nombres que no sean los de los asociados, y para evitar confusiones dañosas al comercio, ordena igualmente que cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregue á la razón social la palabra *sucesores*; y en las compañías en comandita exige igualmente que después de la razón social se agregue la expresión de ser de esta clase la sociedad.<sup>1</sup>

Cuando llegue la ocasión de hablar de las responsabilidades de los socios, veremos los resultados que para ellos puede producir, la inobservancia de los preceptos que acabamos de citar.

III. *Objeto y duración de la sociedad, y la manera de computar dicha duración.*

IV. *El capital social,* esto es, la manifestación de lo que cada socio introduce en la compañía, ya sea en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.<sup>2</sup>

Fácilmente se comprende el fundamento de estos requisitos que el Código exige. Se trata en ellos de dos circunstancias indispensables en el contrato de sociedad. Teniendo la persona moral que de ella resulte, una existencia que podemos llamar ficticia, y no real, es absolutamente necesario que conste de una manera que no dé lugar á duda el momento, por decirlo así, de su nacimiento y de su muerte.

Además de esto, es de esencia en el contrato de sociedad que cada uno de los socios introduzca en ella alguna cosa, y esto no podría saberse, ni estimarse el valor de la parte introducida, si no se fijaba desde el principio con toda precisión y claridad.

V. *Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social.*

Unos de lo puntos más difíciles de tratar entre los individuos de una sociedad, es el relativo á la dirección que debe darse á los negocios y á la administración del fondo social, para obtener las utilidades que se buscan. La ley ha sido bastante previsora para exigir que este punto quede previamente concertado en el acta

<sup>1</sup> Arts. 102 y 155.

<sup>2</sup> Es muy común que en las escrituras de sociedad mercantil se estipule que las diferencias que puedan surgir entre los socios, se decidan por medio de arbitraje. Esta práctica parece favorecer la opinión de los que juzgan que el arbitraje forzoso es conveniente en los asuntos mercantiles, especialmente en los que ocurren entre socios. Véase la Revista de Derecho Comercial, artículo arbitraje en materia de Comercio.



constitutiva de la sociedad, y no se vea expuesto á las discusiones que durante el contrato fácilmente surgirían entre los socios.

VI. *La manera y forma como debe hacerse la distribución de las utilidades y de las pérdidas que correspondan á cada uno de los miembros de la sociedad.*—Teniendo ésta un fin especial, cual es el obtener una ganancia lícita por medio del comercio; pero estando, al mismo tiempo, sujeta á experimentar pérdidas, natural es que la ley exija, en previsión del resultado que la sociedad puede tener, que se determine la manera como unas ú otras han de repartirse.

VII. *Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación ó la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no se hubiere hecho antes.* Aunque la sociedad debe tener una duración determinada y anteriormente convenida, hay casos en los cuales puede terminar antes de que llegue el plazo de duración que se le había señalado, y la ley ha querido que tales casos sean previstos en el acta constitutiva de la sociedad, para evitar contiendas y dificultades en lo futuro.

Tales son, en lo relativo á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad, con arreglo al art. 95 del Código, bajo pena de nulidad, la cual se declarará, según el artículo siguiente, á pedimento de cualquiera de los socios.

Como hemos visto, la ley requiere para la validez del contrato de sociedad el otorgamiento de la escritura pública, diciendo que cuando éste se celebre bajo otra forma, no producirá efecto alguno legal.<sup>1</sup>

Para comprender bien este artículo, conviene tener presente que en la antigua jurisprudencia francesa se discutía sobre si la escritura pública se exigía en los contratos de sociedad como esencial al acto ó sólo como prueba de su existencia. Esta cuestión ya no tiene lugar entre nosotros, y sólo hacemos mención de ella para completar las noticias que venimos dando, siendo de advertir que este requisito ha sido exigido desde el tiempo en que regían las ordenanzas de Bilbao.<sup>2</sup>

Más trascendental ha sido la cuestión de saber si la falta de escritura pública ó de los requisitos esenciales á ella, podía oponerse por los socios á las terceras personas que con la sociedad hubiesen contratado, ó si sólo podría perjudicar á los mismos socios. Esta cuestión, que no ha dejado de presentarse alguna vez

<sup>1</sup> Art. 93.

<sup>2</sup> Cap. X, § IV.

en la práctica, se resolvía por las doctrinas de los autores en favor de las terceras contratantes,<sup>1</sup> en razón de que hay un principio de Derecho que dice que á nadie puede favorecer su propia falta. Hoy lo está de una manera clara y expresa por el art. 97 del Código, el cual resuelve que la falta de la escritura pública ó de los requisitos que debe contener para su validez, no puede alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad. También declara que las asociaciones momentáneas y en participación, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa ni á la inscripción en el Registro de comercio.<sup>2</sup>

El art. 172 del Código dispone que la escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

2º *Administración de la sociedad.*—Al tratar de este punto, debemos ante todo, examinar quiénes son las personas que tienen á su cargo la administración de una sociedad, y los efectos que los actos que ellas ejecuten deben producir respecto de los socios, limitando siempre nuestro estudio á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, que son las únicas de que por ahora hablamos.

Por regla general en las sociedades colectivas todos los socios tienen derecho á administrar, mientras por pacto expreso no se haya limitado esta facultad á alguno, á algunos, ó conferido á una persona extraña. El socio que administra se denomina *gestor ó gerente* y acerca de él debemos decir algunas breves palabras refiriéndonos, primero, á su nombramiento, y después á sus facultades.

En cuanto á su nombramiento, pueden ocurrir estos diversos casos: que sea nombrado en el acta constitutiva de la sociedad ó después de ella; que sea uno de los socios ó una persona extraña; y por último, que sea una sola ó varias las personas á quienes se dé tal encargo. Examinaremos brevemente cada uno de estos diversos casos.

Cuando el gerente se ha nombrado en el acta constitutiva de la sociedad, sea ó no socio, su nombramiento no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser

<sup>1</sup> Los socios, dice Lyon-Caen, no pueden invocar otra prueba contra los terceros. Por ejemplo, no podrían apartar á un acreedor personal de uno de ellos, que embargara un inmueble á su deudor, ofreciendo probar que dicho inmueble fué aportado, por el demandado, á la sociedad. Al contrario, los terceros que tienen interés en prevalerse de la existencia de la sociedad, pueden establecerla por todos los medios posibles; no pueden sufrir por la negligencia de los socios. Tomo 3º, 1ª Parte, Cap. II, Sec. 1ª, § II.

<sup>2</sup> Arts. 98 y 99.



judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez la persona nombrada de esta suerte estará obligada á desempeñar su encargo hasta el fin de la sociedad, respondiendo de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su negligencia.<sup>1</sup>

El Código no dice, en el artículo que acabamos de citar, qué deberá hacerse si los socios no se ponen de acuerdo para revocar el nombramiento; pero como el art. 121 resuelve que todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se decidan por mayoría de votos, salvo que en la escritura social se haya pactado otra cosa, creemos que ésta será la solución práctica que tenga la cuestión. Juzgamos igualmente que los derechos de la minoría, en este caso, quedan suficientemente garantizados con la facultad que el Código concede á los mismos socios,<sup>2</sup> de nombrar un interventor si judicialmente se promueve la revocación. Esta, cuando media causa legítima, puede ser pedida, según opinan los autores,<sup>3</sup> ya sea por la mayoría de los socios promoviendo en nombre de la sociedad, ó por uno ó varios, si la demanda se funda en una violación de los estatutos, ó en la inexecución de los compromisos del gerente.

Si éste hubiere sido nombrado después de constituida la sociedad, ó fuere una persona extraña, se considerará como un verdadero mandatario, y sus poderes serán revocados por los socios de común acuerdo, ó por voto de la mayoría, si no hubiere conformidad entre ellos, ventilándose en la forma que hemos dicho las cuestiones que sobre este particular puedan suscitarse, esto es, según se trate de la simple determinación de separar á un gerente, ó de acusar á éste de dolo, fraude, inexecución de sus compromisos, ó violación de los estatutos de la sociedad.

Cuando los socios administradores fueren varios, se procederá en su nombramiento ó remoción en los términos que hemos dicho, como si se tratara de uno solo.

Por lo que hace á las facultades de los socios administradores, la naturaleza misma de las cosas está indicando que sus poderes tienen que ser muy amplios, pues no se podría, bajo pena de hacer muy difíciles las operaciones de las sociedades de comercio, admitir que sólo puedan hacer actos de estricta administración, y que para todo lo demás necesiten el consentimiento de todos los socios. Así es que el Código determina<sup>4</sup> que los socios administradores ejerzan todas las facultades que sean necesarias para el giro y

<sup>1</sup> Art. 115.

<sup>2</sup> Art. 116.

<sup>3</sup> Lyon-Caen, 1ª Parte, Cap II, Sec. 1ª, § III, pág. 256.

<sup>4</sup> Art. 117.

desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero como seguramente no puede contarse en este número la enajenación, en forma de hipoteca ó de venta, de los bienes inmuebles de la misma sociedad, no podrán hacerlo, á no ser que se les haya concedido expresamente esta facultad.

Siendo tan amplias, como se ha dicho, las facultades que según la ley tienen los gerentes de una compañía mercantil, era indispensable que la misma ley, por una parte, cuidase de que no se les estorbe en el ejercicio de sus funciones, y que diese, por la otra, suficientes garantías á los socios que han confiado á un tercero, sea ó no consocio suyo, la administración de sus intereses.

Para lograr lo primero, el Código dispone que cuando haya un socio ó varios socios especialmente encargados de la administración del fondo social, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Mas si la administración no hubiese sido conferida á uno solo, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.<sup>1</sup> Entendemos que en este caso tiene aplicación lo que el mismo Código dispone respecto de la mayoría, la cual se computará por cantidades y no por personas, y cuando una sola persona represente el mayor interés se necesitará además el voto de otra.<sup>2</sup>

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.<sup>3</sup>

En las sociedades en comandita ya sabemos que el socio comanditario no puede ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderado de los administradores, habiendo cuidado el Código de advertir que los simples avisos, las autorizaciones y la vigilancia ejercida por los comanditarios en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán como actos de administración.<sup>4</sup>

Un caso puede ocurrir y es que por muerte ó incapacidad del socio administrador, si no hubiere otros socios comanditados, se encuentre la sociedad sin dirección. En este caso, si nada se hubiere

<sup>1</sup> Art. 113.

<sup>2</sup> Art. 121.

<sup>3</sup> Art. 114.

<sup>4</sup> Art. 156.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



previsto en el contrato social, la ley autoriza al socio comanditario para que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad haya ocurrido.<sup>1</sup>

Por lo que hace á las garantías que la ley concede á los socios, asegurando por medio del régimen que establece, y hasta donde es posible, los intereses de los socios, la primera y principal consiste en el derecho que concede á cada uno de ellos de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.<sup>2</sup>

En la sociedad en comandita los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios sino en las épocas fijadas por el contrato social. Puede, sin embargo, la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.<sup>3</sup>

Siendo la gerencia un verdadero mandato, es indudable que la persona que la desempeña contrae todas las obligaciones que de éste se derivan y que por tratarse de un contrato, que los romanos llamaban de buena fe, se extienden á todo aquello que la equidad y la honradez prescriben, aun yendo más allá de lo que exige el derecho estricto.<sup>4</sup>

Así es que el socio ó socios administradores, no sólo están obligados á responder de los daños y perjuicios, si traspasaren las facultades que les han sido concedidas, sino que tienen absoluta prohibición de servirse de la firma social para negocios propios ó de comerciar por su cuenta particular, bajo la pena dicha, esto es, el pago de daños y perjuicios, y sin que esto impida la responsabilidad penal en que puedan incurrir.<sup>5</sup>

Siendo, como hemos dicho, unos verdaderos mandatarios, es indudable que tendrán la obligación de rendir cuentas siempre que lo pidan la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.<sup>6</sup>

Será, además, nulo el pacto, en cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago del capital y utilidades á los socios que sobrevivan.<sup>7</sup>

1 Art. 158.

2 Art. 123.

3 Art. 159.

4 Entre los romanos, el que era condenado por dolo cometido en la sociedad, quedaba infame, dándose por razón que este contrato, lo mismo que el mandato, se celebra ordinariamente entre amigos. Recitaciones de Heineccio, lib. 3º, tit. 16.

5 Art. 118.

6 Art. 119.

7 Art. 179.

El socio industrial viene á ser socio gerente en las compañías, y bajo este concepto el Código le prohíbe que se ocupe en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiese expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.<sup>1</sup>

Dedúcese igualmente del principio que hemos asentado que el socio gerente ó administrador de una compañía no puede delegar su encargo encomendando el desempeño de sus funciones á otra persona, lo cual no impedirá que bajo su responsabilidad confiera poderes especiales para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.<sup>2</sup>

3º *Responsabilidad de los socios por las operaciones sociales.*—Consecuencia es también, de todo lo que hemos dicho, que todos los actos ejecutados por los socios gestores ó por los administradores de la sociedad, aunque no sean socios, dentro de los límites de sus facultades, obliguen á todos los socios, en las sociedades colectivas, solidariamente, y con todos sus bienes, y en la sociedad en comandita hasta donde alcance la cantidad puesta por el socio comanditario.<sup>3</sup>

De aquí se deduce que sólo el socio ó socios que estén autorizados para ello por la escritura, podrán hacer uso de la firma social ó contratar en nombre de la sociedad y si lo contrario hicieren, sus actos no obligarán á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma, además de la responsabilidad civil y penal en que puedan incurrir.

Las obligaciones y responsabilidades de los socios, por los actos sociales, por razón de la solidaridad, cuando éstos se han ejecutado por quien tenía facultad para ello, son fáciles de comprender, cuando se enuncian de una manera general. Pero descendiendo á la aplicación práctica de esos principios se suscitan cuestiones de difícil resolución, de las cuales sólo enunciaremos las que nos parezcan de mayor interés, por ser más frecuentes en la práctica.

Los compromisos contraídos por cuenta de la sociedad tienen por efecto obligar á la vez á la sociedad y á los socios, para con los terceros, solidariamente y con todos sus bienes, si la socie-

1 Art. 113.

2 Art. 120.

3 La solidaridad en este caso es una derogación establecida en bien del comercio, de los principios generales del Derecho Civil. Véanse los arts. 1395 y 2303 del Código Civil.



dad es colectiva y sólo hasta donde alcance la puesta social si fuere en comandita.

De aquí nace la necesidad de determinar los efectos de las obligaciones contraídas por la misma sociedad. Los acreedores, dice un autor, tienen, ante todo, por obligada á la sociedad misma. Pueden, por lo tanto, demandarla en justicia, promoviendo contra el gerente que la representa; embargar los bienes sociales y rematarlos, y provocar la declaración de quiebra. Este derecho es una consecuencia de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; pero como en la sociedad en nombre colectivo los socios están obligados solidariamente por las deudas sociales, la primera cuestión que surge es resolver cuando pueden los acreedores usar de tal derecho.<sup>1</sup>

Se ha sostenido por algunos autores que los acreedores pueden perseguir directamente á los socios sin ninguna condición previa. Mas este sistema no es admisible. Parece natural que aquéllos se dirijan primero á la sociedad, que es su principal deudora, porque, se dice, que la solidaridad que el Código de Comercio establece es de unos socios con respecto á otros en favor de los terceros, mas no entre los mismos socios y la sociedad, y que respecto de ésta la obligación es subsidiaria.

De aquí se deduce que los acreedores sociales deben hacer exclusión previamente de los bienes de la sociedad y repetir en seguida contra todos ó cada uno de los socios, según les convenga.

La segunda cuestión que con relación al punto de que hablamos puede suscitarse, es si la declaración de quiebra de una sociedad en nombre colectivo debè producir la de los socios. Aunque Lyon Caen y Renault enseñan que la resolución afirmativa está admitida generalmente, otros autores la resuelven en sentido negativo, porque dicen, con razón, que puede bien suceder que los bienes particulares de uno de los socios sean más que suficientes para cubrir todo el pasivo de la sociedad, y en este caso, ni habría razón para tener como quebrado al socio que se encontrare en tales circunstancias, ni la sociedad misma dejaría de ser rehabilitada mediante el pago de todo el pasivo.<sup>2</sup>

Podrá también suceder que se declare en quiebra uno de los socios, en la sociedad colectiva, y en este caso podría dudarse si tal declaración debería producir algún efecto entre los demás. Aunque esta cuestión no pertenece á este lugar, es conveniente

<sup>1</sup> Lyon-Caen, obra citada. Véase en la obra de Troplong las adiciones de Delangle núm. 263, pág. 506 de la edición de Bruselas y Dalloz. Repertorio, voz Sociedad, cap. 5º, sec. 1ª, art. 4º.

<sup>2</sup> Dalloz, obra citada.

observar que en el caso de que hablamos y tratándose de la solidaridad que existe entre los socios, no puede dudarse que la eventualidad á que nos referimos produciría, en la situación de todos ellos, una notable desigualdad, porque el socio quebrado carecería de recursos propios en que pudiera hacerse efectiva la responsabilidad solidaria que tiene conforme á la ley.

Otra cuestión que se relaciona con el punto de que hablamos, y que aunque no es propiamente de este lugar, conviene recordar aquí, es la relativa á la forma en que deben pagarse los acreedores personales de un socio y los acreedores sociales cuando en virtud de la solidaridad se dirigen contra aquel y ni los bienes de la sociedad ni los del socio en particular son suficientes para cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesan.

Este caso, que fácilmente puede presentarse en la práctica, se resuelve, según las doctrinas de los autores, conforme á los principios que el derecho romano había establecido respecto á lo que se llamaba separación de patrimonios.<sup>1</sup> “Una sociedad de comercio, dice Troplong<sup>2</sup> es una persona moral cuyo activo constituye un patrimonio distinto del haber de los asociados. Los que con ella han contratado han tenido en consideración este patrimonio como seguridad de sus anticipos y garantía de sus promesas. Al contrario, los acreedores personales de los asociados han debido saber que, por la puesta social, la sociedad había sido investida de un derecho superior, que disminuía el derecho de los asociados, considerados individualmente. De aquí esta consecuencia lógica: los acreedores de la sociedad son preferibles en los bienes de la sociedad á los acreedores personales de los asociados; ó por decir mejor, éstos no tienen derecho sino sobre lo que cae en el dominio de su deudor por efecto de la división. Este es un punto de doctrina general y no hay jurisprudencia francés ó extranjero ni tribunal, que no reconozca su justicia y equidad.”

Aparte de las cuestiones que hemos indicado, suelen proponerse algunas otras de más fácil solución. Se pregunta, en efecto, si los socios que entran en una sociedad colectiva quedan obligados por los compromisos contraídos por la sociedad antes que formaran parte de ella. Los Sres. Lyon Caen y Renault<sup>3</sup> dicen que la ley nada resuelve sobre este particular, pero que como tampoco lo prohíbe, juzgan que si al ingresar el socio á la sociedad se pudiese tal estipulación, deberá cumplirse.

<sup>1</sup> Sobre este particular hay un título especial en el Digesto aunque con relación á los bienes hereditarios.

<sup>2</sup> Obra citada.

<sup>3</sup> Obra y lugar citados.



Puede suceder, por el contrario, que por motivos excepcionales, un socio se separe antes que la sociedad termine. En este caso se entiende que el tal socio quedará obligado por las deudas anteriores á su retiro ó exclusión y en cuanto á las deudas posteriores, el socio de quien hablamos no estará obligado á ellas siempre que su retiro haya podido llegar á conocimiento de los terceros por el cumplimiento de las formalidades de la publicidad.

Finalmente, los demás efectos de la solidaridad entre los socios son los mismos que conforme al derecho civil se producen en las obligaciones solidarias, ya se trate de repetir lo que un deudor ha pagado por los otros ó ya de la prescripción, y demás excepciones que puedan alegarse. Sobre este particular sólo hay necesidad de citar aquí el art. 124 del Código de Comercio, que refiriéndose á la solidaridad de los socios con respecto á la sociedad, dice que las sentencias ejecutoriadas contra aquélla establecen la autoridad de la cosa juzgada contra éstos.<sup>1</sup>

“La solidaridad que existe en los socios de una sociedad colectiva no es simplemente la obligación *in sólidum* que la ley impone en ciertos casos á determinadas personas, dice Dalloz;<sup>2</sup> es la solidaridad propiamente dicha, la cual descansa en la presunción de un mandato recíproco. Todos los efectos ordinarios de la solidaridad deben tener aquí su aplicación.”

Es necesario, no obstante, advertir, que la solidaridad que establece la ley es la de los socios respecto de las terceras personas, mas no de los socios entre sí. Por lo que, si uno pagare toda la deuda social no podrá reclamar de uno solo de sus consocios todo lo que pagó, sino que reclamará de cada uno de ellos la parte que proporcionalmente le toque.

### CAPITULO III.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD, DE LA RESCISION PARCIAL Y DISOLUCION DE ESTA Y DE SU LIQUIDACION.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, de su administración y de la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales. Tócanos ahora hablar de las obligaciones de éstos para

<sup>1</sup> Esta es la regla general del Derecho. Véase el art. 1407 del Código Civil.  
<sup>2</sup> Repertorio, Verbo Sociedad, núm. 911.

con la sociedad de que forman parte, de la rescisión parcial y de la disolución del contrato de sociedad, y de su liquidación.

1.<sup>o</sup> *Obligaciones de los socios con la sociedad.*—Para proceder con método conviene, ante todo, recordar que según la teoría del Derecho mercantil, que también ha llegado á prevalecer en el Derecho civil, las sociedades constituyen personas morales ó entidades diversas de los individuos que las forman, susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones.<sup>1</sup>

De aquí procede que los socios, en su calidad de tales, tengan obligaciones para con la sociedad, independientemente de las que puedan contraer como personas extrañas á ella, por préstamos que le hagan, ú otra clase de operaciones, siempre que sean permitidas por la ley.

El buen orden en la exposición de las doctrinas y de los preceptos legales que vamos á citar, exige que dividamos las obligaciones que los socios contraen con la sociedad á que pertenecen, en dos clases: unas positivas y otras negativas.

Las positivas son:

I. Poner en la masa común el capital que hubieren ofrecido, en los términos convenidos en el acta constitutiva de la sociedad.<sup>2</sup> Esta obligación está sancionada por el Código de Comercio de dos maneras, ó bien por el derecho concedido á los demás socios de pedir la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de la otra parte contratante, ó bien por la indemnización de los daños y perjuicios que la sociedad haya resentido, y que consistirán en el abono de intereses por el tiempo que el socio haya tardado en hacer la entrega del capital ofrecido; lo cual no impedirá que se resuelva por la autoridad judicial, si por causa de los daños y perjuicios que haya resentido la sociedad, el socio moroso tiene que satisfacer alguna otra prestación.<sup>3</sup>

Para evitar dudas é incertidumbres el Código ha resuelto que los asientos de los libros de la Compañía serán prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero que los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.<sup>4</sup>

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que puso en la

<sup>1</sup> Anteriormente se dudaba si las sociedades civiles tenían una personalidad distinta de los socios; pero hoy no puede haber duda en vista del art. 2230 del Código Civil. En cuanto á las comerciales, el art. 90 del Código de Comercio no puede ser más explícito.

<sup>2</sup> Art. 108.

<sup>3</sup> Art. 111.

<sup>4</sup> Art. 111.